



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de «Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas».

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el «Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos», ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales, por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tutiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una correspondan, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclador anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Noctvas

Se aplicará la calificación de noctvas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquellas más o menos severas según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II**Competencia***Alcaldes*

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Ponentes

Art. 8.º Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Gobernadores civiles

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Jefes de Sanidad

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas actividades, les sean solicitadas por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III**De las actividades reguladas por este Reglamento****SECCIÓN 1.º—ACTIVIDADES MOLESTAS***Disminución de distancias*

Art. 11 En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Pescaderías, carnicerías, etc.

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Vaquerías, cuadras, etc.

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior desaparecerán del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Motores. Grupos electrogénicos

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrogénicos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCIÓN 2.º—ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCTIVAS*Distancias*

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Minas Agua, residuales

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, calulozas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de dotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Peligro de contaminación de aguas

Art. 17. La instalación de nuevas «actividades» insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el «Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces» y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguna a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- Quando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- Quando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

- Quando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0.1 miligramos por litro.
 Arsénico (expresado en As.), 0.2 miligramos por litro.
 Selenio (expresado en Se.), 0.05 miligramos por litro.
 Cromo (expresado en Cr. exavalente), 0.05 miligramos por litro.
 Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1.5 miligramos por litro.
 Ácido cianhídrico (expresado en Cn.), 0.01 miligramos por litro.
 Fluoruros (expresado en Fl.), 1.5 miligramos por litro.
 Cobalto (expresado en Co.), 0.05 miligramos por litro.
 Hierro (expresado en Fe.), 0.1 miligramos por litro.
 Manganeso (expresado en Mn.), 0.05 miligramos por litro.
 Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0.001 miligramos por litro.

Art. 18. Las «actividades» calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

Energía nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

*SECCIÓN 3.—ACTIVIDADES PELIGROSAS**Distancias*

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales ad hoc

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan ad hoc, y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Materias inflamables en viviendas

Art. 23 En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previsible que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Art. 24 En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes, al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos.
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Deposito de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que este prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de produciría.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 20 La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Art. 27 Serán calificadas como peligrosas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de analogía gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionan a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experimentos nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28 Todos los locales en donde se ejerzan actividades calificadas como peligrosas deberán tener bien visibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II*Régimen jurídico***CAPITULO PRIMERO****Procedimiento para la concesión de licencias***Solicitud de licencia*

Art. 29. Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal emitida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal pasadas en la legislación reguladora de la Administración Local y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.
2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

a) Se abra información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesta y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

Remision a la Comision Provincial

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitacion la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificacion de alguna existente, el expediente completo sera remitido, una vez cumplidos los requisitos del articulo anterior, a la Secretaria de la Comision Provincial de Servicios Tecnicos.

Art. 32. La Comision Provincial de Servicios Tecnicos se reunira para la calificacion de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designara las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estaran representados los Organismos que tengan relacion mas directa con la actividad de que se trate, o por razon de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegacion de Trabajo provinciales. La calificacion que haga la Comision Provincial sera siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificacion actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comision se reunira por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comision Provincial de Servicios Tecnicos podra adoptar los siguientes acuerdos en relacion con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificacion como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente sera devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolucion oportuna.

2.º Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el articulo 3.º de este Reglamento.

Calificacion de actividades

Si la calificacion de la Comision Provincial implicara la denegacion de licencia solicitada, se le dara audiencia al interesado para que en un plazo de diez dias habiles exponga ante la misma las razones que crea asistirse, mediante escrito que debera ser examinado por la Comision, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este tramite se considerara en suspenso el plazo a que se refiere el numero 2, letra b), de este articulo.

En el supuesto de que la Comision Provincial de Servicios Tecnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantia de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo sera vinculante para la Alcaldia; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantia de seguridad, la Comision podra informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesion quedara condicionada a la previa comprobacion de la eficacia practica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podra denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el numero 1 del articulo 30, o concederla, pero tal concesion implica necesariamente la aceptacion y aplicacion de las medidas correctoras propuestas por la Comision.

Plazos tramitacion expedientes

2. Los plazos que deberan ser tenidos en cuenta a los fines de tramitacion del expediente, tanto por el Municipio como por la Comision Provincial, seran los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentacion de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comision Provincial de Servicios Tecnicos el expediente tramitado segun el articulo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepcion del expediente por la Comision Provincial de Servicios Tecnicos emitiran su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince dias siguientes la Comision Provincial procedera a la calificacion de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince dias desde la recepcion del expediente, debera conceder o denegar, en su caso, la autorizacion solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no este calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaido resolucion ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedara otorgada la licencia por el silencio administrativo.

Comprobacion

Art. 34. Obtenida la licencia de instalacion de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podra comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna

lista de comprobacion por el funcionario tecnico competente no solo por la actividad de que se trate, sino tambien por la naturaleza del dano que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podra solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspeccion gubernativa

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podra ordenar en cualquier momento que por un funcionario tecnico se gire visita de inspeccion a las actividades que vayan desarrollandose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Igualmente medidas podran adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento: Plazo

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, asi como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comision Provincial de Servicios Tecnicos, requeriran al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijara, salvo cuando este sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de correccion que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralizacion como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podra exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobacion. Resolucion

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la correccion de deficiencias del presente Reglamento, se girara visita de inspeccion a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario tecnico competente, segun la calificacion que se haya hecho por la Comision Provincial, al objeto de la debida comprobacion. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hara constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspeccion, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictara resolucion razonada concediendo o no un segundo e improporcionable plazo, que no excedera de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumple dicha obligacion en el plazo de quince dias, correspondera al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II

Sancciones

Comprobacion. Audiencia. Sancciones

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los articulos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparicion de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictara providencia imponiendo alguna de estas sancciones:

- a) Multa.
- b) Clausura o cese de la actividad.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sancion se dara siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Quando la Ley no permita a los Alcaldes la imposicion de multas en cuantia adecuada a la naturaleza de la infraccion, elevaran al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondran en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si este no adoptase las medidas oportunas, podran imponer por si mismos sancciones a que se refiere el articulo anterior.

Reiteración

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37 pudiendo retirarse la licencia y procediéndose por lo tanto a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia activa

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a descatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

CAPITULO III

*Recursos**Contra resoluciones de la Alcaldía*

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

Contra multas de Gobernadores civiles

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquellas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una actividad de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Libro registro

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas

y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo al conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Vigencia

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actividades sin licencia

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO NUMERO 1

Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística.)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
<i>Actividades molestas</i>		
012 — 42	Vaquerías	Malos olores.
012 — 43	Cebo del ganado de cerda	Idem id.
012 — 44	Avicultura	Idem id.
012 — 45	Cunicultura	Idem id.
012 — 48	Doma de animales y picaderos	Idem id.
201 — 1	Mataderos en general	Idem id.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles	Idem id.
201 — 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal)	Idem id.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id.
204 — 1	Conservación de pescados y mariscos envasados	Idem id.
204 — 2	Conservación de pescados en saizón y escabeche	Idem id.
205	Elaboración de productos de molino	Producción de polvo, ruidos y vibraciones.
209 — 11	Almazaras	Malos olores.
209 — 2	Obtención de margarinas y grasas concretas	Idem id.
209 — 33	Obtención de pimentón	Producción de polvo.
209 — 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería	Producción de ruidos y vibraciones.
209 — 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	Malos olores.
231 — 713	Industrias de picado y machacado del esparto	Producción de polvo y ruidos.
232	Fábricas de géneros de punto	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio.
241 — 33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem id.
251	Industrias de la primera transformación de la madera	Producción de ruidos y vibraciones.
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas)	Idem id.
261	Fabricación de muebles de madera	Idem id.
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem id.
231	Tipografías (imprentas)	Idem id.
235	Industrias de la prensa periódica	Idem id.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados)	Producción de polvo y ruidos.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores.
311 — 81	Obtención de albayalde, litopon, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocre, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos	Producción de polvo y ruidos.
311 — 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmin de cochinilla, etc.)	Idem id.
311 — 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos	Idem id.
311 — 84	Obtención de negro de humo	Idem id.
312 — 7	Fundición de sebo	Malos olores.
312 — 83	Obtención de estearatos	Idem id.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem id.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos	Malos olores.
319 — 4	Fabricación de detergentes	Idem id.
319 — 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)	Idem id.
319 — 722	Fabricación de colas vegetales (almidón)	Idem id.
319 — 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.)	Idem id.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Ruidos y producción de polvo.
339 — 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra	Producción de ruido.
339 — 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol	Idem id.
339 — 14	Fabricación de piedras de molino	Producción de ruidos y polvo.
339 — 15	Trituración de piedras y su clasificación	Idem id.
341 — 51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos.
341 — 52	Laminación de aceros en frío	Idem id.
341 — 53	Fabricación de hojalata	Idem id.
342 — 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras	Idem id.
342 — 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones	Idem id.
351 — 4	Fabricación de artículos de fumistería	Idem id.
351 — 3	Fabricación de artículos de herrería	Idem id.
352	Fabricación de herramientas	Idem id.
353	Fabricación de recipientes metálicos	Idem id.
354	Construcciones metálicas y calderería	Idem id.
355 — 2	Fabricación de tirafondos	Idem id.
358 — 11	Fabricación de armamento ligero	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
358—12	Fabricación de artillería	Producción de ruidos.
36	Construcción de maquinaria exceptuando la maquinaria eléctrica	Producción de ruidos y vibraciones.
373—1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Malos olores.
381	Construcciones navales y reparaciones de buques	Producción de ruidos.
382	Construcciones de equipos ferroviarios	Idem id.
383	Construcciones de vehículos automóviles	Idem id.
389	Construcción de otro material de transporte	Caso de existir forja de ruidos.
424	Derribos y demoliciones	Producción de polvo.
511—13	Centrales termoelectricas a vapor	Producción de ruidos y gases.
511—14	Centrales termoelectricas Diesel y a gas	Idem id.
511—15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem id.
522—1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Malos olores.
522—2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única)	Idem id.
522—3	Recogida de basuras	Idem id.
522—4	Dstrucción de basuras por autodepuración	Idem id.
522—5	Dstrucción de basuras por depuración biológica	Idem id.
522—6	Dstrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem id.
522—7	Dstrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem id.
611—113	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico	Idem id.
611—118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado	Idem id.
611—136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos	Idem id.
612—12	Carnicerías y casquerías	Idem id.
612—16	Pescaderías	Idem id.
711—7	Depósitos de locomotoras	Producción de ruidos.
831—6	Salas de proyección de películas	Idem id.
832—11	Locales de teatro	Idem id.
833—2	Academias y salas de fiesta y baile	Idem id.
833—31	Locales de circo	Idem id.
<i>Actividades insalubres y nocivas</i>		
012—42	Vaquerías	Enfermedades infectocontagiosas.
012—43	Cebo de ganado de cerda	Idem id.
111	Minas de hulla	Vertido de aguas residuales.
112	Minas de antracita	Idem id.
113	Minas de lignito	Idem id.
12	Extracción de minerales metálicos	Idem id.
198—4	Extracción de grafito	Idem id.
198—7	Extracción de ocre	Idem id.
198—8	Extracción de turba	Vertido de aguas residuales y despojos.
201—1	Mataderos en general	Idem id.
201—23	Instalaciones para el secado o salado de cueros	Idem id.
201—24	Instalaciones para preparación de tripas	Idem id.
201—51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id.
201—52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id.
203—51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimienta, rellenas de anchoa, etc.)	Vertido de aguas residuales.
209—8	Obtención de levadura prensada y en polvo	Idem id.
231—141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón	Vertido de aguas residuales tóxicas.
231—211	Industrias de clasificación y lavado de lana	Idem id.
231—512	Industrias del enriado del cáñamo	Idem id.
231—541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo	Idem id.
231—612	Industrias del enriado del lino	Idem id.
231—641	Industrias del teñido y blanqueo del lino	Idem id.
231—712	Industrias de cocido o enriado del esparto	Idem id.
239—11	Fabricación de linóleo	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas.
271—1	Fabricación de pasta para papel y cartón	Idem id.
271—2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel	Idem id.
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos.
311—11	Fabricación de ácidos minerales	Desprendimiento de gases nocivos.
311—121	Fabricación de sosa cáustica por electrolisis	Idem id.
311—123	Fabricación de potasa cáustica por electrolisis	Idem id.
311—143	Fabricación de óxidos y sales de plomo	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
311—213	Obtención de arsénico y derivados	Desprendimiento de gases tóxicos.
311—227	Fabricación de gas sulfuroso	Gases nocivos.
311—231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Idem id.
311—234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica	Vertido de aguas residuales tóxicas.
311—235	Fabricación de sales para galvanoplastia	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos.
311—315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados)	Desprendimientos de gases nocivos.
311—16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.)	Vertido de aguas residuales.
311—318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Idem id.
311—321	Fabricación de sulfato de cobre	Emanación de gases tóxicos.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
311—322	Fabricación de otras sales de cobre	Emanación de gases tóxicos.
311—329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales	Emanaciones tóxicas.
311—331	Fabricación de insecticidas arsenicales	Aguas y polvo residuales tóxicos.
311—333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola	Gases nocivos.
311—336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico	Idem id.
311—34	Fabricación de raticidas	Desprendimiento de productos tóxicos.
311—43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos.
311—445	Obtención de tricloroetileno	Desprendimiento de gases nocivos.
311—56	Obtención de extractos curtientes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.)	Vertido de aguas residuales.
311—63	Industrias de fibras artificiales	Aguas residuales.
311—811	Obtención de albayalde	Aguas residuales y polvo tóxico.
311—814	Obtención de minio	Polvo tóxico.
311—817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales.
312—3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales	Idem id.
312—82	Obtención de sulfonados y derivados	Gases nocivos.
319—13	Fabricación de medicamentos químicos	Vertido de aguas residuales contaminadas.
319—14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos	Cuando existe vertido de aguas contaminadas
319—422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales.
319—71	Fabricación de abrasivos químicos	Desprendimiento de gases nocivos.
321	Refinerías de petróleo	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales
322	Hornos de coque	Vertido de aguas residuales.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Desprendimiento de polvo nocivo.
341—1	Obtención de lingotes de hierro	Desprendimiento de gases tóxicos.
341—2	Fabricación de acero	Idem id.
341—3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales	Idem id.
341—4	Fundición de hierro y acero	Idem id.
341—8	Fabricación de ferroaleaciones	Idem id.
342—11	Producción de aluminio virgen	Idem id.
342—12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías)	Idem id.
342—21	Producción de cinc bruto	Idem id.
342—22	Producción de cinc extrapuro	Idem id.
342—31	Producción de cáscara de cobre	Vertido de aguas residuales.
342—5	Metalurgia del mercurio	Desprendimiento de gases tóxicos.
342—61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo.
342—82	Producción de plomo de segunda fusión	Idem id.
342—91	Metalurgia del antimonio	Idem id.
357—1	Industria de cromado por galvanoplastia	Gases tóxicos.
357—4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión	Idem id.
357—5	Industria de amalgamado de espejos	Idem id.
378—1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
511—13	Centrales termoeléctricas a vapor	Desprendimiento de gases tóxicos.
511—14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem id.
511—15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem id.
512—1	Producción de gas en las fábricas de gas	Idem id.
512—2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.
512—3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.
523—1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Por su condición de contaminadas.
	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal	Idem id.
522—3	Recogida de basuras	Idem id.
522—4	Destrucción de basuras por autodepuración	Producción de gases tóxicos y aguas residuales
522—5	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem id.
522—6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem id.
522—7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem id.
612—94	Ropavejeros y chamarleros	Posibilidades de contaminación.
711—7	Depósitos de locomotoras de carbón	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas.
	Actividades relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Posible causa de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos.
<i>Actividades peligrosas</i>		
111—2	Minas de hulla con coquería	Desprendimiento de gases combustibles.
111—4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados	Idem id.
131	Extracción de petróleo	Presencia de materias combustibles.
133	Extracción de gas natural	Idem id.
207—1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes	Producción de materias combustibles.
207—2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes	Idem id.

En clasificar decimalmente.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
209-- 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo	Utilización de materias inflamables.
209-- 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles ...	Idem id.
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes.
231-- 211	Industrias de clasificación y lavado de lanas	Idem id.
231-- 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana	Idem id.
239-- 1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas	Por existencia de productos inflamables.
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera	Utilización de materias combustibles.
254-- 4	Industrias de aglomerados de corcho	Producción de polvo combustible.
301	Obtención de caucho natural	Utilización de materias inflamables.
301-- 2	Obtención de caucho sintético	Idem id.
301-- 3	Fabricación de regenerados de caucho	Idem id.
301-- 4	Fabricación de aglomerados de caucho	Idem id.
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas	Idem id.
303	Fabricación de artículos continuos de caucho	Idem id.
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión	Utilización de disolventes inflamables.
306	Fabricación de disoluciones de caucho	Idem id.
307	Cauchutado de tejidos	Idem id.
308-- 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho	Idem id.
308-- 2	Fabricación de calzado (todo goma)	Idem id.
308-- 3	Fabricación de calzado mixto de caucho	Idem id.
309	Otras industrias de caucho	Idem id.
311-- 121	Fabricación de sosa caustica por electrolisis	Desprendimiento de hidrógeno.
311-- 123	Fabricación de potasa caustica por electrolisis	Idem id.
311-- 132	Fabricación de cloratos y percloratos	Producción de materias explosivas.
311-- 211	Obtención de azufre en sus variedades	Producción de materias inflamables.
311-- 213	Obtención de fósforo	Idem id.
311-- 222	Fabricación de gas hidrógeno	Producción de gas inflamable.
311-- 225	Fabricación de acetileno	Idem id.
311-- 226	Fabricación de gas amoníaco por síntesis	Utilización de gas inflamable.
311-- 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Desprendimiento de gas inflamable.
311-- 232	Fabricación de carburo de calcio	Possibilidad de producción de gas inflamable.
311-- 313	Fabricación de cianamida cálcica	Idem id.
311-- 334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola	Utilización de productos inflamables.
311-- 337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico	Idem id.
311-- 412	Obtención de acetona	Producción de líquidos inflamables.
311-- 414	Obtención de alcohol metílico	Idem id.
311-- 42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados	Producción de gases inflamables y productos combustibles.
311-- 43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Cuando se manipulan productos o gases combustibles.
311-- 441	Obtención del éter	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles.
311-- 442	Obtención del cloroformo	Idem id.
311-- 443	Obtención de los acetatos alquílicos	Idem id.
311-- 444	Obtención del sulfuro de carbono	Idem id.
311-- 445	Obtención del tricloroetileno	Idem id.
311-- 449	Obtención de tetracloruro de carbono	Idem id.
311-- 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina	Idem id.
311-- 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina	Producción de líquidos inflamables.
311-- 63	Obtención de rayón y en general de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlon y fibras artificiales en general	Cuando se utilicen disolventes inflamables.
311-- 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia	Por su naturaleza.
311-- 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos	Idem id.
312-- 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos)	Cuando se emplean disolventes inflamables.
312-- 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados	Producción de líquidos combustibles.
319-- 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se utilicen materias inflamables.
319-- 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas	Idem id.
319-- 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem id.
319-- 3	Fabricación de productos aromáticos	Cuando se utilicen productos inflamables.
319-- 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes	Por productos inflamables.
319-- 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas	Idem id.
319-- 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos	Productos inflamables.
321	Refinerías de petróleo	Idem id.
322	Hornos de coque	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables.
329-- 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.)	Idem id.
372-- 2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios	Caso de existir laboratorios de ensayo.
372-- 48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes	Por materia inflamable.
392-- 62	Fabricación de placas fotográficas	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
512-- 1	Producción de gas en las fábricas de gas	Producción de gas y líquidos combustibles.
512-- 2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.
512-- 3	Producción de alquitran en fábricas de gas	Idem id.
611-- 6	Almacenes al por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables.
611-- 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables.
611-- 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería	Idem id.
611-- 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza	Idem id.
611-- 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos	Idem id.
611-- 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos	Idem id.
611-- 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.
612-- 41	Droguerías y cererías	Idem id.
612-- 42	Perfumerías	Idem id.
612-- 44	Comercio al por menor de productos químicos	Idem id.
612-- 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	Idem id.
612-- 48	Puestos de venta de gasolina	Existencia de líquidos inflamables.
714-- 23	Estaciones de autobuses y camiones	Idem id.
714-- 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem id.
722	Garajes	Cuando se empleen materias combustibles.
831-- 2	Estudios de rodaje de películas	Idem id.
831-- 3	Laboratorios cinematográficos	Idem id.
831-- 4	Estudios de doblaje de películas	Idem id.
831-- 6	Empresas distribuidoras de película	Idem id.
831-- 6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y de teatro)	Idem id.
831-- 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencias de materias combustibles.
844-- 21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.	Utilización de líquidos inflamables.
Sin clasificar decimalmente.	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarbonada, como propano, butano, etc., y sus isómeros	Productos inflamables.
Idem id.	Instalaciones productoras de energía nuclear	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores.

ANEXO NUM. 2

Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Substancias	Milligramos por litro	Substancias	Milligramos por litro
Gases y vapores		Ciclohexano	400
Acetaldehído	200	Ciclohexanol	100
Ácido acético	10	Ceclonexeno	400
Anhidrido acético	5	Ciclopropano	400
Acetona	500	O. Diclوروبенсено	50
Acroleína	0,5	Dicloro difluorometano	75
Acrilnitrilo	20	1,2 Dicloroetano	200
Amoníaco	100	1,2 Dicloroetileno	15
Amil acetato	200	Dicloroetil éter	500
Isó-Amil alcohol	100	Diclorometano	600
Anilina	5	Diclorofluorometano	10
Arsinas	0,05	Dicloronitroetano	75
Benceno	35	Dicloropropano	600
Bromo	1	Diclorotetrafluoretano	5
Butadieno	1.000	Dimetil anilina	1
Butanol	50	Dimetil sulfato	100
Butanona	250	Dioxano	400
Butil acetato	200	Etil acetato	600
Butil celosolve	200	Etanol	200
Anhidrido carbónico	5.000	Etil benceno	200
Oxido de carbono	100	Bromuro de etilo	600
Sulfuro de carbono	20	Cloruro de etilo	5
Tetracloruro de carbono	50	Clorhidrina etilénica	100
Celosolve	200	Oxido de etileno	400
Celosolve acetato	100	Eter etílico	100
Cloro	1	Etil formiato	100
2. Clorobutadieno	25	Etil silicato	5
Cloroformo	100	Formol	500
1. Cloro. 1. Nitropropano	20	Gasolina	500
		Heptano	500

Substancias	Miligramos por litro
Hexano	500
Acido clorhidrico	5
Acido cianhidrico	10
Acido elqorhidrico	3
Acido selenhidrico	0.05
Acido sulhidrico	20
Iodo	1
Isoforona	25
Oxido de mesitilo	50
Metanol	200
Acetato de metilo	200
Bromuro de metilo	20
Metilbutanona	100
Metilcelosolve	25
Metilcelosolve acetato	25
Cloruro de metilo	100
Metilciclohexano	500
Metilciclohexanol	100
Metilciclohexanona	100
Metilformiato	100
Metilisobutilketona	100
Monoclorobenceno	75
Monofluortriclorometano	1.000
Mononitrotolueno	5
Breas petroliferas	200
Petróleo	500
Niquel carbonilo	1

Substancias	Miligramos por litro
Nitrobenceno	1
Nitroetano	100
Oxidos de Nitrogeno	25
Nitroglicerina	0.5
Nitrometano	100
2 Nitropropano	50
Octano	500
Ozono	1
Pentano	1.000
Pentanona	200
Fosgeno	1
Fosfinas	0.05
Fosforo tricloruro	0.5
Isopropanol	400
Propilacetato	200
Isopropil éter	500
Estibina	0.1
Cloruro de azufre	1
Anhidrido sulfuroso	10
Tetracloroetano	5
Tolueno	200
Toluidina	5
Tricloroetileno	100
Aguarrás	100
Cloruro de vinilo	500
Xilol	200

Substancias	Miligramos por metro cúbico
<i>Humos, polvos y neblinas</i>	
Antimonio	0.5
Arsenico	0.5
Bario	0.5
Cadmio	0.1
Clorodifenilo	1
Acido cromico y cromatos	0.1
Cianuros (CN)	5
Dinitrotolueno	1.5
Fluoruros	2.5
Oxido de hierro (humo)	15
Plomo	0.15
Oxido magnésico	15
Manganeso	5
Mercurio	0.1
Pentacloro maftaleno	0.5
Pentaclorofenol	0.5
Fosforo (amarillo)	0.1
Fosforo pentacloruro	1
Fosforo pentasulfuro	1
Selenio	0.1
Acido sulfúrico	1
Teluro	0.1
Tetralo	1.5
Tricloronaftaleno	5
Trinitrotolueno	1.5
Oxido de cinc	15

Substancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
<i>Polvo mineral en suspensión</i>	
Corindón	1.500
Asbestos	150
Carborundo	1.500
Polvo inorgánico	1.500
Mica	1.500
Cemento portland	1.500
Talco	600
<i>Silicatos:</i>	
Con mas de 50 por 100 de sio2libre	150
Con 5 a 50 por 100 de sio2libre	600
Con menos de 5 por 100 de sio2libre	1.500
Pizarras (menos 5 por 100 sio2libre)	1.500
Estratita (menos 5 por 100 sio2libre)	600
Polvos siliceo (menos 5 por 100 sio2libre)	1.500

OBSERVACIONES

1.ª Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras limite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo

2.ª Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre esta materia.

